



Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00040-00
<b>Accionante:</b>	Viviana Castro Ballén
<b>Accionado:</b>	Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Viviana Castro Ballén mediante apoderada judicial en contra de Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Mediante correo electrónico de 05 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la accionante presentó petición, solicitando el cese “*inmediato de los descuentos que se le vienen realizando por concepto de la obligación crediticia adquirida con ‘Beneficiar’*” como quiera que con dicha medida: (i) se vulneran derechos constitucionales tales como el mínimo vital y la vida en condiciones de dignidad de mi mandante, su padre y sus hijos; (ii) se desconoce la prelación de créditos consagrada en el artículo 2495 y s.s. del código civil; y, (iii) se desconocen los lineamientos trazados por la Superintendencia de la Economía Solidaria (entidad encargada de vigilar a las Cooperativas), en punto de la operancia de dichos descuentos en contratos de naturaleza civil (como el de obra o labor).
- Sin embargo, advierte la accionante que a la fecha no ha recibido contestación de fondo a la petición incoada.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida en condiciones de dignidad y, en consecuencia, solicita Se ordene a “*Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A.*” que, en un término no superior a las 24 horas siguientes al fallo de tutela, cesen los descuentos efectuados sobre los honorarios que percibe la accionante y con los cuales garantiza su congrua subsistencia y la de sus menores hijos y padre.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de enero de 2024, disponiendo notificar a la accionada, Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A., con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre la tutela.

Luego, mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, esta sede judicial ordenó la vinculación de BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

**2.1** Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la accionada respondió de fondo la petición y notificó su respuesta a la accionante?

- Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A. respondió de fondo la petición y notificó su respuesta a la accionante. Lo anterior, fue confirmado por la parte accionante.

**2.2** Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente la acción de tutela promovida por Viviana Castro Ballén para que el juez de tutela ordene “cesen los descuentos efectuados sobre los honorarios que percibe la accionante”?

- Según las pruebas que obran en el expediente, no es procedente la acción de tutela contra Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A., como pasará a explicarse.



### 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional definió sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“(…) si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>2</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



*defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>3</sup>.

#### 4. Caso concreto

Viviana Castro Ballén, mediante apoderada judicial, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida en condiciones de dignidad y, en consecuencia, solicita que se ordene a *“Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A. que, en un término no superior a las 24 horas siguientes al fallo de tutela, cesen los descuentos efectuados sobre los honorarios que percibe la accionante, y con los cuales garantiza su congrua subsistencia y la de sus menores hijos y padre”*.

La accionada contestó la acción de tutela (**consecutivo N°16**) informando al juzgado que el 26 de enero de 2024 (dentro del trámite de la acción constitucional) contestó la petición de la accionante informado las razones de hecho y de derecho que motivan los descuentos realizados mensualmente, advirtiendo que, *“el descuento procede, tanto el ya realizado, como los que se deban realizar en adelante y mientras subsista su obligación con la entidad Beneficiar Entidad Cooperativa y/o hasta tanto no seamos notificados debidamente por dicha entidad que deban cesar o modificar los respectivos descuentos. Tenga en cuenta que de generarse una liquidación de sus prestaciones sociales sean parciales o definitivas, también procede el descuento por esta obligación, según lo establece la ley”*, respuesta que fue notificada a la accionante a los correos electrónicos que indicaron en la acción de tutela, esto es: [vivicastroballen07@gmail.com](mailto:vivicastroballen07@gmail.com), [abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co), [luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co), [abogadacolpatria@luisavelasqueza bogados.com.co](mailto:abogadacolpatria@luisavelasqueza bogados.com.co).

Así las cosas, se encuentra acreditado que el 26 de enero de 2024 la entidad encartada respondió de fondo, de manera clara y congruente la petición presentada y que la respuesta fue notificada a la accionante Viviana Castro Ballén y a su apoderada, tal como se evidencia a consecutivo N°17, del expediente digital. No obstante, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción en relación con la protección del derecho de petición, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo.

Por otro lado, Viviana Castro Ballén también solicita que el juez constitucional ordene a la accionada cesar *“los descuentos efectuados sobre los honorarios que percibe la accionante, y con los cuales garantiza su congrua subsistencia y la de sus menores hijos y padre”*.

Para ello, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que:

(i) Se advierte que Viviana Castro Ballén dispone de los mecanismos de defensa que brinda el ordenamiento jurídico, si considera que la conducta de la accionada lesiona sus derechos. Es en ese escenario en el cual podrá discutir la vinculación contractual y sus condiciones que ataca a través de la acción de tutela. Es decir, Viviana Castro Ballén acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado las acciones ordinarias que pone a disposición el ordenamiento para discutir el contrato.

(ii) La Ley libranza como la autorización dada por el asalariado o pensionado, a la entidad pagadora para que realice el descuento del salario, o pensión disponible por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades financieras que realiza operaciones de libranza o descuento directo. La normatividad indica que el pagador es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago de la mesada pensional.

(iii) Específicamente, respecto a los descuentos efectuados por libranza la Corte Constitucional ha expuesto que: *“[e]n las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012. No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que **cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo**, lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, los cuales serán analizados por el juez de tutela. Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente”*.<sup>4</sup>

(iv) Al interior del trámite constitucional la entidad financiera señaló: *“que BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA solo ha exigido de la accionante el cumplimiento de las obligaciones que contractualmente se acordaron con ella y en ningún caso ha adoptado medidas que puedan afectar o vulnerar sus derechos como equívocamente lo expresa su apoderada.”*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-864 de 2014

<sup>5</sup> Consecutivo No.23, pagina 10 del expediente digital.



**(v)** En relación con las previsiones y prohibiciones que deben tenerse en cuenta, cuando se realizan contratos de libranza, la ley advierte que debe cumplir varios requisitos, entre ellos, los siguientes: **(a)** debe existir “*autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.*” **(b)** Se puede efectuar la libranza o descuento directo siempre y cuando el pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>6</sup>.

**(vi)** En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- (a) La accionante se encuentra vinculada con la sociedad HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A. mediante un contrato de trabajo “con trabajador en misión” cuya duración se encuentra determinada por la duración de la obra o labor contratada.
- (b) El salario de la accionante es de \$6.206.092.
- (c) El 12 de octubre de 2023, el empleador de la accionante recibió solicitud de descuento por nómina por el equivalente al 50% de su asignación salarial.
- (d) Consta en el pagaré suscrito que la accionante autorizó a la Cooperativa para que solicitara a la empresa o empresas a las que actualmente o en futuro se encontrara vinculada, para debitar de los salarios, prestaciones legales o extralegales, bonificaciones e indemnizaciones las sumas de dinero a su cargo por concepto de las obligaciones adquiridas con la cooperativa.
- (e) El empleador de la accionante señaló que ha realizado descuentos mensuales por valor equivalente al 50% del salario, esto es, por valor \$2.823.696 pesos. Así las cosas, la empleadora dispone de la otra mitad de su salario que supera el salario mínimo mensual vigente.
- (f) Está acreditado que la accionante que tiene obligación alimentaria con sus dos hijos, por valor de \$900.000 mensuales.
- (g) Así mismo, señaló que su padre se encuentra a su cargo, pero no se encuentran medios de prueba que permitan tener por acreditado cuánta parte de su salario destina para el cuidado y alimentación de su padre.

**(vii)** La Corte Constitucional ha señalado que un descuento directo (mediante libranza) o un embargo judicial sobre una mesada pensional o un salario mensual vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, y al

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia Sentencia T-510/16



mínimo vital, cuando se priva a personas en situación de protección constitucional reforzada de un ingreso suficiente para atender sus necesidades básicas. Así las cosas, el juzgado advierte tres aspectos. El primero consiste en que, en el contexto de esta acción constitucional, cuyo trámite es sumario y expedito, el descuento directo se ha realizado conforme con la ley. El segundo, hace referencia a que está acreditado que la accionante autorizó a la cooperativa acreedora la realización de los descuentos en la forma en fue solicitado al empleador; El tercero, hace referencia a que no se encuentra acreditado la vulneración del mínimo vital alegado o la lesión de los derechos de sus hijos. En efecto, luego del descuento, la accionante dispone del 50% de su salario, cantidad que alcanza para cubrir el valor de la cuota alimentaria en la forma pactada ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C. Incluso, luego de la atención de esta obligación el restante del sueldo del que puede disponer resulta suficiente para atender su propio cuidado y el de su padre. Las pruebas allegadas no permiten tener por acreditado que el descuento afecte el mínimo vital y mucho menos que pueda estar amenazado el derecho de sus hijos menores en relación con la obligación alimentaria mensual. Esto es, no se evidencia que no exista un ingreso suficiente para atender sus necesidades básicas y las obligaciones alimentarias a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la acción de tutela instaurada por **VIVIANA CASTRO BALLÉN** en contra de la **HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **VIVIANA CASTRO BALLÉN** contra **HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.**, respecto al derecho al mínimo vital de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez